

Santiago, dos de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa RUC N°2400182383-K, RIT N°286-2025 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, se condenó a los siguientes acusados a las penas únicas que se detallan a continuación:

1.- **Dylan Paolo Moller Moller**, a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de un delito consumado de robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación en perjuicio de R.E.P.N., perpetrado el once de febrero de dos mil veinticuatro, en la comuna de San Miguel, y un delito de consumado robo con intimidación, en perjuicio de C.I.P.P., perpetrado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en la comuna de Independencia.

2.- **Christian Sebastián Ignacio Aranda Rocuant**, a quince años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de un delito consumado de robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación en perjuicio de R.E.P.N., perpetrado el once de febrero de dos mil veinticuatro, en la comuna de San Miguel, y tres delitos de robo con intimidación, dos consumados en perjuicio de C.X.J.P., R.G.B.J., C.A.A.V., S.A.B.J., F.F.B.J. y C.I.P.P., y uno en grado frustrado en perjuicio de R.O.S.G., perpetrados los días once y trece de febrero de dos mil veinticuatro, en las comunas de Maipú e Independencia, respectivamente.

3.- **Benjamín Nicolás Díaz Díaz**, a ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para



profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de un delito consumado de robo con intimidación, en perjuicio de C.X.J.P., R.G.B.J., C.A.A.V., S.A.B.J. y F.F.B.J., perpetrado el once de febrero de dos mil veinticuatro, en la comuna de Maipú.

4.- Cristopher Andrés Fuenzalida Fuentes, a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de un delito consumado de robo con intimidación, en perjuicio de C.I.P.P., perpetrado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en la comuna de Independencia.

5.- Javier Joshua Ponce Proaño, a diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de un delito consumado de robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación en perjuicio de R.E.P.N., perpetrado el once de febrero de dos mil veinticuatro, en la comuna de San Miguel, y cinco delitos de robo con intimidación, cuatro consumados en perjuicio de N.E.A.N., C.I.P.P., R.C.M. y B.A.O.M, y uno en grado frustrado en perjuicio de R.O.S.G., perpetrados los días doce y trece de febrero de dos mil veinticuatro, en las comunas de Quilicura, Independencia y Quinta Normal, respectivamente.

Por último, se hace presente que sólo los primeros cuatros condenados individualizados precedentemente se alzaron de nulidad en contra de la referida sentencia, arbitrios que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el día trece de marzo del presente año, notificándose a los intervinientes -previo a dar por terminada la vista de la causa- la fecha de lectura del presente fallo para el día de hoy, según consta en el acta levantada en su oportunidad.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la causal principal de nulidad invocada por el acusado **Fuenzalida Fuentes** se sustentó en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, alegando vulneración al debido proceso, en específico se esgrime transgredido el derecho de defensa al haber impedido el tribunal de la instancia que la defensa efectuase el ejercicio de confrontación previsto en el artículo 332, 334 y 336, todos del código adjetivo, respecto de dos testigos de cargo cuya declaración resultó fundamental para arribar a la decisión de condena.

En subsidio de lo anterior, alega el motivo de invalidez descrito en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 297 y 342 letra c), todos del Código Procesal Penal, denunciando que las juzgadoras del grado infringieron el principio de razón suficiente ya que las probanzas aportadas al juicio oral no permitían dar por acreditada la participación de Fuenzalida Fuentes en el hecho por el que fue castigado.

A su vez, el imputado **Moller Moller** levantó como única protesta de nulidad la misma que fuera promovida a título principal por Fuenzalida Fuentes, bajo idéntico argumento y situación fáctica ocurrida. En efecto, expone vulnerado el debido proceso, en específico el derecho de defensa, al verse impedido de realizar el ejercicio previsto en el artículo 332 en relación con el artículo 334, ambos del Código Procesal Penal, con el propósito de evidenciar, a raíz de la declaración judicial prestada por dos funcionarios policiales que individualiza, contradicciones que éstos presentan con el relato de la víctima.

A su tiempo, la defensa de **Diaz Diaz** promovió como único motivo de invalidez el consignado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, fundando el error de Derecho en haberse desestimado la concurrencia de la minorante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal por la vía de acudir a anotaciones previas impuestas bajo el estatuto de la Ley 20.084.

Finalmente, la defensa del sentenciado **Aranda Rocuant** entabló la causal de nulidad plasmada en el artículo 373 letra b) del código adjetivo,



informando que las juezas de la instancia incurrieron en una errada aplicación del Derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, al tener por configurada la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N°23 del Código Penal, toda vez que no concurrían los requisitos para acceder a ella.

SEGUNDO: Que, como cuestión previa al análisis de los recursos de nulidad deducidos por las defensas, es dable indicar que el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago dio por establecido los siguientes hechos en el basamento décimo sexto del fallo atacado:

Hecho N°1: *“El día 11 de febrero de 2024, a las 16:30 horas aproximadamente, JAVIER JOSHUA PONCE PROAÑO, DYLAN PAOLO MOLLER MOLLER y CHRISTIAN SEBASTIÁN IGNACIO ARANDA ROCUANT junto a otro sujeto, concurrieron al inmueble de la víctima R.E.P.N., ubicado en Estela N° 1268, comuna de San Miguel, e ingresaron al mismo mediante fractura de la puerta de acceso principal. Una vez al interior, procedieron a sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, un vehículo Ford Bronco, color blanco, P.P.U. SYJD80; un vehículo Jeep Renegade, color azul, P.P.U. SSKR-85; un vehículo Ford Ranger, color blanco, P.P.U. SRFH-37; aproximadamente \$10.000.000 de pesos en efectivo, una consola de videojuegos PlayStation, una CPU, joyas, un televisor, entre otras especies.”.*

Hecho N°2: *“El día 11 de febrero de 2024, a las 19:50 horas aproximadamente, CHRISTIAN SEBASTIÁN IGNACIO ARANDA ROCUANT, BENJAMÍN NICOLÁS DÍAZ DÍAZ, junto a otros sujetos, concurrieron al inmueble ubicado en Anunciación N° 57, comuna de Maipú, e ingresaron al mismo mediante fractura de la reja perimetral. Una vez al interior, procedieron a intimidar a las víctimas C.X.J.P., R.G.B.J., C.A.A.V., S.A.B.J. y F.F.B.J. con cuchillos y un fierro, logrando de esta forma sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, un gorro Jordan, una mochila Michael Kors; una billetera con documentos personales, un estuche de lentes Rayban con lentes*



en su interior; un monedero Gucci, un celular Iphone 14, un smartwatch, una billetera con documentación y una llave.”

Hecho N°3: *“El día 12 de febrero de 2024, a las 01:30 horas aproximadamente, N.E.A.N. conducía el vehículo Changan CS55, color gris, P.P.U. STGR-81. Al llegar al sector de la caletera de Autopista Américo Vespucio Norte con la salida hacia San Martín, comuna de Quilicura, fue interceptado por el vehículo Ford Bronco, color blanco, del cual descendió JAVIER JOSHUA PONCE PROAÑO junto a otros sujetos, procedieron a intimidar a la víctima con un fierro obligándola a bajarse, logrando de esta forma sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, el vehículo Changan CS55, color gris, P.P.U. STGR-81, un celular, un bolso con ropa y dinero en efectivo.”.*

Hecho N°4: *“El día 13 de febrero de 2024, a las 01:30 horas aproximadamente, CHRISTIAN SEBASTIÁN IGNACIO ARANDA ROCUANT, JAVIER JOSHUA PONCE PROAÑO, DYLAN PAOLO MOLLER MOLLER y CRISTOPHER ANDRÉS FUENZALIDA FUENTES, concurrieron al inmueble ubicado en Longitudinal Cinco N° 658, comuna de Independencia, a bordo del vehículo Changan CS55, color gris, P.P.U. STGR-81. Al llegar al lugar, ingresaron al mismo mediante fractura de la puerta de acceso principal, procediendo a intimidar a la víctima C.I.P.P. con un arma de fuego, logrando de esta forma sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, un televisor Samsung Led de 60 pulgadas, un vehículo Subaru New Forester, color gris, P.P.U. SRKF-97 y un vehículo Renault Duster, color blanco, P.P.U. LSGC-89”.*

Hecho N°5: *“El día 13 de febrero de 2024, a las 01:35 horas aproximadamente, la víctima R.O.S.G. conducía el vehículo Peugeot 2008, color naranja, P.P.U. SCRF79. Al llegar al sector de Autopista Costanera Norte con la salida Vivaceta, comuna de Independencia, fue adelantado por el vehículo Changan CS55, color gris, P.P.U. STGR-81, el cual luego retrocedió*



colisionándolo y del cual descendió CHRISTIAN SEBASTIÁN IGNACIO ARANDA ROCUANT y JAVIER JOSHUA PONCE PROAÑO, quienes junto a otro sujeto intimidaron a la víctima con un fierro, para efectos de sustraer su vehículo, no concretándolo por cuanto la víctima logró huir en el mismo por la Autopista Costanera Norte.”

Hecho N°6: *“El día 13 de febrero de 2024, a las 02:40 horas aproximadamente, el acusado JAVIER JOSHUA PONCE PROAÑO junto a otros sujetos, concurrieron al inmueble ubicado en Pasaje Estadio Oyarzun N° 494, comuna de Quilicura e ingresaron al mismo mediante fractura de la puerta de acceso principal, procediendo a intimidar a la víctima R.C.M. con armas de fuego y un cuchillo, logrando de esta forma sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, dos televisores, dos relojes, prendas de vestir, una billetera con dinero en efectivo, cubiertos, entre otras especies y el vehículo Nissan X-trail, color blanco, P.P.U. JGSF-90.”.*

Hecho N°7: *“El día 13 de febrero de 2024, a las 07:50 horas aproximadamente, B.A.O.M. caminaba por el sector de Santa Elena con Samuel Izquierdo, comuna de Quinta Normal. En ese momento, fue interceptada por una camioneta color blanco, de la cual descendió JAVIER JOSHUA PONCE PROAÑO junto a otros sujetos, quienes procedieron a intimidar a la víctima, indicándole “entreganos todo o te disparamos”, logrando de esta forma sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño un celular Xiaomi Poco F4 GT, llaves, una billetera, una mochila, y documentación, entre otras especies.”.*

A su vez, en el considerando décimo séptimo del fallo atacado fue consignada la calificación jurídica de los hechos precedentemente descritos. Así, se estableció respecto al “Hecho N°1” que correspondió a un delito consumado de robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal, cometido en bienes de propiedad de



R.E.P.N.. Respecto del “Hecho N°2”, se indicó que correspondió a un delito consumado de robo con intimidación previsto y sancionado en 436 en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, cometido en perjuicio de C.X.J.P., R.G.B.J., C.A.A.V., S.A.B.J. y F.F.B.J. Por su parte el “Hecho N°3” fue calificado como un delito consumado de robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, cometido en perjuicio de N.E.A.N.. El “Hecho N°4” correspondió a un delito consumado de robo con intimidación previsto y sancionado en 436 en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, cometido en perjuicio de C.I.P.P. En cuanto al “Hecho N°5” se estableció un delito frustrado de robo con intimidación previsto y sancionado en 436 en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, cometido en perjuicio de R.O.S.G., mientras que respecto del “Hecho N°6” fue encasillado como un delito consumado de robo con intimidación previsto y sancionado en 436 en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, cometido en perjuicio de R.C.M. Finalmente, el “Hecho N°7” fue catalogado como un delito consumado de robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal.

TERCERO: Que, como cuestión preliminar, vale decir que tanto el recurso de nulidad entablado a favor del imputado Moller Moller como la causal principal de invalidación promovida por el encartado Fuenzalida Fuentes, no sólo se afincaron en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, sino que también compartieron el mismo trasfondo, esto es, la denuncia dirigida al tribunal del grado por haber rechazado la práctica de ejercicios de confrontación que provocaron una sensible merma en el derecho de defensa de los enjuiciados.

En ese sentido, al tratarse de tópicos idénticos, sustentados en el mismo motivo de anulación, se hará un estudio conjunto de ambas protestas atendida



su íntima conexión y efectos que podrían generar en caso de ser acogidas o desestimadas.

CUARTO: Que, como es sabido, el tránsito del Código Procedimiento Penal al actual Código Procesal Penal obedeció a múltiples causas y factores, principalmente relacionados con reparos asociados a la necesidad de disponer de un procedimiento criminal que sintonizara de mejor forma tanto con la garantía del debido proceso como con las directrices internacionales en materia de promoción y fomento del ejercicio de las garantías judiciales mínimas. De esta manera, se produjo un auténtico cambio del sistema de enjuiciamiento penal caracterizado no sólo por la introducción de nuevas orgánicas en materia de persecución y juzgamiento de los delitos, sino que también se apostó fuertemente por una nueva operatividad en la sustanciación tanto de la investigación como del procedimiento penal, funcionalidad distinguida por un manifiesto énfasis en el respeto de los derechos fundamentales y procesales de quien es perseguido criminalmente.

En ese sentido, basta sólo con pasar revista al Título Primero del Libro Primero del Código Procesal Penal, denominado “Principios básicos”, para aquilatar con suma claridad la intención del legislador del ramo en orden a plasmar los ejes centrales y cimientos jurídicos en los que se apoya el actual proceso penal. Así, es posible advertir que la gran mayoría de los preceptos que integran los principios básicos, directa o indirectamente están direccionados a brindar protección a los derechos esenciales de quien figura como imputado. Lo anterior, no sólo como una potente señal de marcar un contrapunto con el sistema de enjuiciamiento penal que precedió, sino que principalmente como una forma de nivelar la disparidad procesal que provoca enfrentarse al Estado con toda la batería de recursos que dispone para cumplir su cometido persecutorio.

A causa de ello, los principios básicos -cuyo contenido axiológico se propaga por todo el articulado del Código Procesal Penal- si bien emergen



como un imperativo para todos los sujetos procesales, lo cierto es que respecto de la Judicatura Penal se ve intensificado el deber de sujeción desde el instante en que ésta es la llamada a dar eficacia y vigor a sus postulados.

QUINTO: Que, en ese orden de ideas, dentro de las múltiples directrices que expresan los principios básicos, destaca aquella prevista en el artículo 5 inciso segundo del código adjetivo. Tal disposición reza que *“Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”*. Como se advierte, el aludido precepto viene a reforzar el lineamiento matriz del Código Procesal Penal de respeto, promoción y fomento de los derechos y garantías fundamentales reconocidos al encausado, precisamente para que éste pueda hacer frente de mejor manera la imputación dirigida en su contra.

En esa ilación, la regla de interpretación restrictiva de derechos se convierte en un auténtico límite al ejercicio de la función jurisdiccional penal en tanto sólo autoriza limitar un derecho del imputado en la medida que una norma expresamente lo permita y siempre supeditado a otorgarle un acotado alcance. Pero no sólo eso, una lectura inversa del principio básico en estudio lleva a concluir que si es viable imprimir una hermenéutica extensiva de derechos, situación que se dará con mayor propiedad tratándose de una disposición redactada de un modo incompleto, difuso o ambiguo.

En síntesis, cada vez que el intérprete se vea enfrentado a un precepto con las reseñadas características, emergerá el principio básico previsto en el inciso segundo del artículo 5 del Código Procesal Penal como una guía jurídica válida para interpretarlo o integrarlo en clave tutelar de los derechos que competen al encartado.

SEXTO: Que, una vez despejado lo anterior, es menester consignar a continuación que la inmediación figura como uno de los principios informativos del juicio oral, al estar incluida dentro del Párrafo II, del Título III, del Libro II del



Código Procesal Penal. Así, el artículo 284 del referido texto legal exige la presencia ininterrumpida de los jueces durante todo el juicio oral, exigencia que constituye una evidente manifestación de su trascendencia para la correcta sustanciación del juicio.

Con todo, a pesar de la importancia que reviste la aludida regla técnica, su configuración no debe ser aquilatada en términos absolutos ya que es la propia reglamentación del juicio oral la que establece excepciones a la inmediación. En efecto, cabe indicar que entre los artículos 330 a 336, ambos del Código Procesal Penal se consagran un cúmulo de variables que vienen a romper la hegemonía que aquella regla exhibe dentro del juicio oral. Por lo tanto, se trata de normas especiales, revestidas de un propósito claramente definido y que forman parte del acervo de herramientas procesales disponibles para fortalecer una determinación estrategia o teoría del caso.

SÉPTIMO: Que, en ese orden de ideas, especial importancia detenta para la protesta elevada por Fuenzalida Fuentes y Moller Moller, los artículos 330, 332, 334 y 336, todos del código adjetivo. En efecto, los citados preceptos asoman como la explicitación normativa del derecho de confrontación, entendido como una facultad reconocida principalmente para el acusado dirigida a contrarrestar en términos amplios la prueba que lo incrimina con el propósito de evidenciar judicialmente las falsedades, inconsistencias, imprecisiones u omisiones que provienen particularmente de la denominada “prueba viva”. Se trata de una prerrogativa instalada en el seno del derecho de defensa, esto es, una de las garantías estructurales más importantes en la arquitectura del debido proceso, dotada de reconocimiento no sólo a nivel interno sino que también en el plano internacional. Así, el artículo 8.2 letra f) de la Convención Americana de Derechos Humanos establece, a propósito de las garantías judiciales mínimas que deben asegurarse en todo enjuiciamiento criminal, *“el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras*



personas que puedan arrojar luz sobre los hechos” (en los mismos términos artículo 14.3 letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 40.2. letra b) numeral iv) de la Convención de los Derechos del Niño).

Como es posible visualizar, el derecho de confrontación emerge como un insumo gravitante para la efectivización del derecho de defensa, siendo esa la razón por la que presenta un reconocimiento transversal en los distintos ordenamientos jurídicos.

Ahora bien, atendido el diseño y principios que gobiernan los sistemas procesales penales democráticos y modernos, resulta lógico que el derecho de confrontación sea catapultado como una prerrogativa radicada, a lo menos preferentemente, en el imputado. Esto es así, debido a que a causa de la consagración de la presunción de inocencia, la carga de la prueba incumbe en quien pretende desvirtuarla, motivo por el que, en principio, el acusado no está obligado a aportar medios de convicción al proceso. De ahí que, bajo esa lógica, aparezca plenamente coherente que los referidos Tratados Internacionales de Derechos Humanos hayan catapultado al inculpado como el titular del derecho de confrontación. Es más, aunque expresada de forma menos categórica que en los instrumentos internacionales, similar conclusión puede extraerse del Código Procesal Penal, cuyo artículo 330 inciso tercero dispone que: *“Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con su propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio”*. Como se advierte, el precepto transcrito concede el derecho de confrontar en quien se encuentra en posición de contrainterrogar, lo que en la mayoría de los eventos corresponderá al imputado.

OCTAVO: Que, a su tiempo, otro aspecto importante de remarcar trasunta en que el ejercicio del derecho en comento puede cristalizarse a través de distintas herramientas jurídicas, tales como la formulación de preguntas sugestivas, reproducción de declaraciones previas o bien la introducción al juicio oral de antecedentes no mencionados en el auto de



apertura, insumos todos que precisamente se encuentran localizados y reglamentados entre los artículos 330 a 336 del código adjetivo.

NOVENO: Que, una vez asentadas todas las directrices expresadas *supra*, corresponde a continuación despejar el trasfondo del artículo 334 del Código Procesal Penal el que, desde ya, es necesario puntualizar no se reduce exclusivamente a la decisión del legislador de prohibir la recreación de aquellas prácticas procedimentales de recepción y contacto con la prueba que caracterizaba el enjuiciamiento criminal gobernado por el Código de Procedimiento Penal. Con esto, no se pretende de modo alguno desconocer que tal propósito efectivamente se encuentra plasmado en la reseñada disposición, sino que tan sólo explicitar que también se inserta dentro de ella una regla confrontacional. En efecto, tal como no resulta baladí la ubicación geográfica del reseñado precepto, tampoco debiese serlo la redacción empleada por el legislador al dar fisonomía al artículo 334 del código adjetivo. Es así como, para los efectos que importa, el precepto en análisis prescribe que *“Salvo en los casos previstos en los artículos 331 y 332, no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el ministerio público”*.

Pues bien, bajo una primera lectura de la norma transcrita aparece inconcuso colegir que el legislador buscó dejar una patente señal de su intención de proscribir la realización de los llamados “juicio de actas”, en los que el juzgador adquiriría la convicción de condena o absolución en base a una apreciación mediada de la prueba, principalmente conforme al mérito que arrojaba los documentos e informes policiales aportados a la causa. Sin embargo, una lectura más detenida de la mentada disposición permite inferir que la interdicción plasmada en la ley estriba en la incorporación de registros o documentos policiales como prueba de mérito, esto es, como un antecedente



susceptible de ser considerado y valorado autónomamente para justificar la decisión final.

Con todo, la letra del precepto sí da luces acerca de la posibilidad de incorporar registros policiales como herramienta confrontacional, esto es, destinada a evidenciar falsedades, inexactitudes o imprecisiones, confusiones u omisiones que arroja la prueba de cargo. En otras palabras, valiéndose de un derrotero hermenéutico sistemático plenamente concordante con el principio básico estatuido en el inciso segundo del artículo 5 del Código Procesal Penal, es posible abrir los contornos del artículo 344 inciso primero del citado texto, más allá de la aparente rigidez que exhibe su letra, logrando como ello la efectivización del derecho de defensa sin transgredir la directriz prohibitiva que aquél proclama. Lo anterior, por cuanto el documento policial tendrá como único rol poner en entredicho la prueba de mérito, más no erigirse ni ocupar ese rótulo, circunstancia que se expresará en que el juzgador sólo la podrá considerar para el sólo efecto de analizar la credibilidad del deponente.

Como se observa, ambas ideas pueden coexistir perfectamente, ya que no se interfieren desde un punto de vista sistémico ni teleológico. Sin embargo, la gran diferencia que presenta la adopción de esta vía interpretativa extensiva consistirá en la maximización de la eficacia del derecho de defensa en los términos pretendidos por el Código Procesal Penal y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Bajo esa inteligencia, resulta absolutamente compatible la exhibición de registros policiales con la regla de confrontación prevista en el artículo 336 inciso segundo del Código Procesal Penal, toda vez que a través de ésta se intenta hacer frente a un punto específico, esto es, despejar controversias suscitadas con relación a la veracidad, autenticidad o integridad de una determinada prueba vertida en el juicio oral y, para estos efectos, un documento policial perfectamente puede llegar a cumplir ese cometido. Sobre el particular, cabe precisar que el mentado artículo 336 inciso segundo, no



restringe el ejercicio ni lo condiciona a una determinada clase o tipo de probanza, sino que por el contrario otorga plena libertad en cuanto a la naturaleza del medio aportado, factor plenamente coherente con el carácter confrontacional de la incidencia de prueba sobre prueba.

DÉCIMO: Que, a su turno, el artículo 332 del código adjetivo emerge como una nueva herramienta de confrontación, esta vez, habilitando la lectura de parte o partes de las declaraciones prestadas por el deponente (acusado, testigo o perito) ante el Fiscal o su abogado asistente o bien ante Juez de Garantía, con la finalidad de refrescar la memoria del declarante, superar contradicciones o bien solicitar las aclaraciones pertinentes. Asimismo, cabe recordar que por expresa mención del artículo 334 del Código Procesal Penal, resulta posible incorporar registros policiales vía artículo 332.

Ahora bien, es dable señalar que el precepto recién citado no ha estado exento de críticas en cuanto a su completitud toda vez que su regulación omitió abordar aspectos de suyo relevantes dirigido a vigorizar el derecho de confrontación, posicionando al intérprete, en este caso el juez, en la obligación de imprimir una interpretación proclive a efectivizar la garantía, precisamente en cumplimiento de los principios básicos establecidos en los artículos 5 inciso segundo y 10, ambos del código procedimental y los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así, a modo ejemplar, el artículo 332 omitió incluir la reproducción de declaraciones prestadas ante el Tribunal Oral en lo Penal, en circunstancias que no existía razón alguna para haber excluido al referido tribunal. Pues bien, esta situación condujo al absurdo de permitir la reproducción de declaraciones previas prestadas en un juicio oral simplificado anulado -toda vez que cumpliría con la exigencia de haber sido prestada ante un Juzgado de Garantía- pero a la inversa impediría el mismo ejercicio si el relato hubiese sido desahogado en un juicio oral celebrado ante un Tribunal Oral en lo Penal. Es por tal motivo que esta Corte Suprema, a partir de una jurisprudencia asentada y sostenida hace más de una década, se vio en



la necesidad de integrar el artículo 332 del Código Procesal Penal con lineamientos provenientes de estatutos jurídicos de mayor jerarquía como la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados y vigentes en Chile, con el propósito de reivindicar la eficacia del derecho de defensa por sobre la adscripción a tesituras formalistas contrarias al espíritu tutelar que distingue al actual enjuiciamiento criminal.

Desde esa perspectiva, indudablemente que el referido artículo 332 presenta dificultades a la hora de compatibilizar los fines confrontacionales con la regla prevista en el artículo 334 del código adjetivo, máxime si en ciertas ocasiones no se intenta contrastar al testigo o perito con una declaración sino que con una actuación policial, como acaece con un reconocimiento policial. De ahí entonces que frente al silencio exhibido por el artículo 332 del reseñado cuerpo legal, debiese activarse inmediatamente el deber de la Judicatura de integrar el vacío a partir de las directrices y herramientas interpretativas consagradas tanto en el propio Código Procesal Penal como en la Constitución Política de la República y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, instrumentos todos que abogan y se inclinan por favorecer aquella postura destinada a fortalecer el respeto y promoción de una garantía judicial, desmarcándose, como contrapartida, de aquellos postulados exegéticos que intentan restringirla.

UNDÉCIMO: Que, en ese orden de ideas, frente a las incidencias promovidas por las defensas de Fuenzalida Fuentes y Moller Moller, las juezas de la instancias debieron representarse que aquéllas buscaban poner en actividad uno de los elementos cardinales del derecho de defensa como lo es la prerrogativa de confrontación. Asimismo, en lugar de inclinarse por una interpretación del artículo 344 proclive a los fines confrontacionales, se decantaron por una hermenéutica rígida e inconexa con los propósitos que gobiernan el actual enjuiciamiento penal, impidiendo que las defensas



pudiesen incorporar, únicamente como antecedente de contraste, diligencias policiales y declaraciones prestadas por la víctima, máxime cuando además se acusó que los testigos deponentes no prestaron declaración durante la investigación.

Así las cosas, los antecedentes vertidos por los recurrentes dan cuenta de un palmario e injustificado escenario de indefensión para un adecuado ejercicio del derecho de defensa, erigiéndose el rechazo de las incidencias planteadas como un acto atentatorio a la garantía del debido proceso. Esto es así, en atención a que los acusados se vieron impedidos de confrontar la prueba de cargo con antecedentes perfectamente posibles de exhibir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 y 336, ambos del código procedimental e incluso el artículo 332, en caso que se hubiese optado por imprimirle una interpretación extensiva pro derechos del incuso en los términos plasmados en el artículo 5 inciso segundo del citado texto legal.

Finalmente, la trascendencia del perjuicio debe necesariamente ser internalizada *ex ante*, dado que al impedirse la práctica de ejercicios fundamentales para vigorizar el derecho de defensa, su gravitancia debe ser aquilatada en función de los enunciados en los que aquéllos se apoyaban. Así las cosas, los recurrentes sostuvieron que el propósito de los ejercicios buscaba poner de relieve eventuales contradicciones incurridas por quien detentaba la calidad de víctima, así como falencias relacionadas con el reconocimiento policial efectuado respecto de los encausados, aspectos todos que a priori aparecen sustanciales y trascendentes si se tiene presente la promoción de una tesis exculpatoria por falta de participación de los encartados.

Como corolario a todo lo razonado, al verificarse una infracción al debido proceso con repercusión directa en el derecho de defensa que asiste a los condenados, sólo resta acoger el recurso de nulidad promovido por Moller



Moller, así como la causal principal de invalidez entablada por Fuenzalida Fuentes.

DUODÉCIMO: Que, habiendo sido acogida la protesta primordial impetrada por la defensa del acusado Fuenzalida Fuentes, resulta inconducente entrar a analizar la alegación planteada de forma subsidiaria.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al recurso de invalidez enderezado en beneficio del imputado Aranda Rocuant, lo cierto es que previo a realizar cualquier consideración asociada a un presunto yerro jurídico de las sentenciadoras del grado al tener por configurada la agravante prevista en el artículo 12 N°23 del Código Penal, es menester detenerse a analizar si la denuncia plasmada en la impugnación detenta la debida trascendencia para efectos de habilitar una declaración de nulidad.

Bajo esa perspectiva, teniendo como base que Aranda Rocuant resultó condenado por un delito de robo en lugar habitado y tres ilícitos de robo con intimidación razón por la que a su respecto se aplicó la regla prevista en el artículo 351 del Código Procesal Penal y, por ende, la extensión del castigo quedó reducida al presidio mayor en su grado medio a máximo. Acto seguido, si se realiza el ejercicio hipotético de soslayar la concurrencia de la circunstancia agravante censurada por la defensa, el tribunal de la instancia habría podido recorrer toda la extensión de la sanción por así habilitarlo el artículo 68 inciso primero del Código Penal, circunstancia que permite colegir que el *quantum* de la pena aplicado por las juzgadoras del grado igualmente podría haberse replicado con prescindencia de la agravante plasmada en el artículo 12 N°23 del Código Penal.

Como corolario a lo recién explicado, se tiene que la pretensión consignada en el recurso de nulidad de impetrado por Aranda Rocuant carece de trascendencia para aspirar a una declaración de nulidad y, a consecuencia de ello, el mentado arbitrio será desestimado.

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente, en cuanto a la impugnación de



nulidad propuesta por el sentenciado Díaz Díaz, cabe consignar de forma previa que esta Corte Suprema ha sostenido sistemáticamente que los diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile relativos tanto a la protección como al Juzgamiento de niños, niñas y adolescentes, principalmente el denominado “Pacto de San José de Costa Rica” de 1991 y la “Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, habilitan para observar y hacer exigibles las Reglas de Beijing en el ámbito judicial interno, principalmente en aras del objetivo primordial de dar la debida protección a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en todas sus manifestaciones y dimensiones.

Por su parte, la Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, invita a sus Estados Miembros, entre ellos Chile, a adaptar su legislación, políticas y prácticas nacionales, sobre todo en la esfera de la formación personal de la Justicia de menores, a las Reglas de Beijing, e insta a las organizaciones, intergubernamentales y no gubernamentales, a adoptar las medidas necesarias para asegurar un esfuerzo concertado y sostenido, dentro de sus respectivas áreas de competencia técnica, para dar vigor a los principios contenidos en dichas reglas. Se trata pues de un explícito mandato a aplicar principios generales de un derecho que trasciende el ordenamiento jurídico nacional por ser inmanente a la naturaleza humana, el que, por lo mismo, no tiene fronteras.

Desde esa perspectiva, es dable consignar que el Derecho Internacional no sólo está integrado por aquellos instrumentos jurídicos celebrados entre Estados (Tratados, Pactos, Convenios etc.) sino que también por los principios generales del derecho. Así, dentro de las Reglas de Beijing, en sus “Principios Generales”, específicamente en la regla 1.4 se resalta que: *“la Justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general*



de la justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad". En consonancia con la pauta transcrita, la regla 21.2 dispone que los registros de menores delincuentes no deben ser utilizados en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente, directriz que, como se dijo, es recepcionada normativamente en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil Chilena, al disponer primeramente en su artículo 2 inciso segundo, que: *"las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes"* y luego en su artículo 59 que: *"Los antecedentes relativos a los procesos o condenas de menores de edad sólo podrán ser consignados en los certificados que se emitan para ingresar a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y a la Policía de Investigaciones o para los fines establecidos en el inciso primero del presente artículo"*, es decir, únicamente para ser remitidos al ente persecutor para comprobar una eventual reincidencia.

Bajo ese escenario, resultaría contradictorio que por una parte la legislación interna reconociese las especiales características de un adolescente en desarrollo, aplicándole un estatuto punitivo diferenciado y más benigno en cumplimiento de los principios que inspiran la justicia penal juvenil, para luego permitir que los efectos de ese reproche, juzgado y sancionado bajo dicho estatuto especial, se prolongue en el tiempo llegando a impedir la configuración de una atenuante de responsabilidad penal, en este caso la indicada en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

DÉCIMO QUINTO: Que, zanjado lo anterior, es dable mencionar a continuación que tal como se razonó al abordar la situación del encartado Aranda Rocuant, aparece necesario verificar si el error jurídico incurrido por las



juezas de la instancia contó con la trascendencia requerida para propulsar un pronunciamiento de nulidad.

Así las cosas, teniendo en consideración que Díaz Díaz resultó condenado como autor de robo con intimidación, ilícito que se encuentra sancionado con presidio mayor en cualquiera de sus grados. En ese escenario, si se llegase a considerar una hipotética recepción favorable de la circunstancia atenuante descrita en el artículo 11 N°6 del código de castigo, el efecto consiguiente estribaría en la exclusión del tramo superior de la pena, por así disponerlo el artículo 68 inciso primero del citado texto legal. Pues bien, la referida ecuación se expresaría en que el tribunal de base quedaría habilitado para imponer la sanción dentro del tramo del presidio mayor en su grado mínimo a medio, motivo por el que los ocho años que le fueron aplicados igualmente podría haberse reiterado bajo la variable propuesta por el recurrente.

Bajo ese enfoque, a pesar del error de Derecho incurrido por el tribunal de la instancia, lo cierto es el vicio constatado no goza de la necesaria trascendencia para justificar una declaración de invalidez, razón por la que se rechazará la causal única propuesta en el líbello recursivo entablado por la defensa de Díaz Díaz.

DÉCIMO SEXTO: Que, a consecuencia de la favorable recepción del recurso de nulidad promovido a favor de Moller Moller así como la causal principal del arbitrio enderezado por la defensa de Fuenzalida Fuentes, esta Corte Suprema dictará pronunciamiento de invalidación únicamente respecto de aquéllos, manteniéndose firme la decisión atacada respecto de los restantes condenados.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 5, 372, 330, 332, 334, 336, 373 letras a), 376 y 384, todos del Código Procesal Penal, artículo 1 y 8.2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, **se declara que:**



I.- Se **ACOGEN** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de **Dylan Paolo Moller Moller y de Christopher Andrés Fuenzalida Fuentes** y, en consecuencia, **SE ANULA PARCIALMENTE** la sentencia de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RUC N°2400182383-K, RIT N°286-2025, sólo en cuanto se invalida la decisión de condena impuesta a los citados acusados, debiendo reponerse el proceso al estado de celebrarse un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

II.- Se **RECHAZAN** los recursos de nulidad interpuestos por la defensa de Christian Sebastián Aranda Rocuant y de Benjamín Nicolás Díaz Díaz, en contra la sentencia de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y contra el juicio oral que le antecedió, en la causa RUC N°2400182383-K, RIT N°286-2025, los que, en consecuencia, no son nulos.

Acordada la decisión consignada en el ordinal primero resolutive con el voto en contra de la Ministra Sra. Gajardo y de la abogada integrante Sra. Tavolari, quienes fueron del parecer de rechazar los recursos de nulidad intentados por Moller Moller y Fuenzalida Fuentes en base a las siguientes consideraciones:

‘**PRIMERO:** Que, los ejercicios de confrontación pretendidos por las defensas de los acusados no podían llevarse a cabo toda vez que en algunos casos se pretendió contrastar, a través de la herramienta prevista en el artículo 332 del Código Procesal Penal, los dichos de ciertos testigos deponentes con versiones de terceros o bien con la indebida incorporación de antecedentes policiales en los que además tampoco el respectivo testigo intervino. En otras palabras, se pretendió lisa y llanamente utilizar una herramienta de uso excepcional para dinámicas que desbordan sus contornos.

En otros casos, se pretendió realizar el ejercicio de prueba sobre prueba contemplado en el artículo 336 inciso segundo del código adjetivo en



circunstancias que el testigo de turno únicamente manifestó “no recordar” lo que se le estaba preguntando, en circunstancias que para esa clase de respuestas no se configuraba ninguna de las hipótesis que tal herramienta disciplina.

SEGUNDO: Que, por lo mismo, llevan la razón las juezas de la instancia al rechazar todos los ejercicios de contraste objetados por los recurrentes, máxime si varios de esos intentos buscaban incorporar registros policiales en clara contravención a la cláusula prevista en el artículo 334 del código adjetivo, cuya *ratio iuris* busca resaltar la primacía de la regla técnica de la inmediación, evitando con ello la recreación de los denominados “juicios de actas” propios del sistema inquisitivo.

TERCERO: Que, a mayor abundamiento, las defensas no pudieron explicar con claridad, tanto en el juicio oral como en la vista de la causa, cual fue el supuesto perjuicio provocado con la inadmisión de los ejercicios pretendidos, de suerte tal que tampoco se vislumbra un gravamen sustancial ni menos trascendente susceptible de ser remediado por la vía del recurso de nulidad.

CUARTO: Que, finalmente, es menester indicar que la impugnación de Fuenzalida Fuentes contaba además con una causal subsidiaria de nulidad fundada en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 297 y 342, todos del código adjetivo, por haberse infringido el principio de razón suficiente al establecer su participación en el hecho por el que resultó condenado.

En ese sentido, las disidentes también estuvieron por rechazar esta protesta de nulidad, ya que el tribunal de la instancia fundó acabadamente acerca de la autoría que cupo a Fuenzalida Fuentes en el ilícito de robo con intimidación por el que resultó condenado, según se observa del razonamiento plasmado en el basamento décimo séptimo (numeral cuarto) del fallo atacado.

Desde esa perspectiva, se observa que, a través de la promoción de la causal de nulidad en estudio, la defensa del acusado pretendió que esta Corte



Suprema efectuase una distinta o nueva valoración de los hechos, empresa del todo impropia para un medio de impugnación de derecho estricto como es el recurso de nulidad.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama y la disidencia por sus autoras.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°6117-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a dos de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

